

Secretaría. Santa Marta, 06 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada de la entidad demante, presentó memorial vía correo electrónico en el que solicita se corrija el auto de fecha 31 de enero de 2024 por el cual se libró mandamiento de pago, en lo que respecta al nombre del demandado el cual se anotó equivocadamente. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BBVA COLOMBIA S.A. contra OSVALDO RAFAEL CABAS ORCASITA. RAD. N° 2024-00044.

Santa Marta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Con base en lo dispuesto en el Art. 286 CGP, se procederá a corregir la parte resolutive del auto de fecha 31 de enero de 2024, indicando que, el nombre del demandado es OSVALDO RAFAEL CABAS ORCASITA y no como equivocadamente se anotó.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1- Corregir la parte resolutive del auto de fecha 31 de enero de 2024, precisándose que se libra mandamiento de pago contra el señor OSVALDO RAFAEL CABAS ORCASITA, por tanto, quedará así:

“Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BBVA COLOMBIA S.A., con domicilio principal en Bogotá D.C. y representada legalmente por el señor William Enrique Manotas Hoyos contra el señor OSVALDO RAFAEL CABAS ORCASITA mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de CIENTO SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL M/L (\$107.759.959.00 M/L), por concepto de Capital conforme consta en los Pagarés aportados como títulos base de recaudo, discriminada así: Pagaré Único suscrito el 01/12/2015 por valor de \$3.077.076.00 M/L y, Pagaré Único suscrito el 24/08/2015 por valor \$ 104.682.883.00 M/L, los intereses moratorios más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.”

2- Las demás decisiones tomadas en dicho proveído permanecen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

**La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en**

ESTADO N° 071

Hoy, 08 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BBVA COLOMBIA S.A. contra OSVALDO RAFAEL CABAS ORCASITA. RAD. N° 2024-00044.

Santa Marta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud a lo informado por el apoderado ejecutante y por encontrarse reunidos los requisitos del Artículo 599 C.G.P., este Juzgado.

RESUELVE:

1- Decretar el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener el demandado en las siguientes entidades Bancarias: Banco Av Villas, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco Colpatría, Banco Popular, BBVA Colombia, relacionados en el acápite denominado "solicitud de embargo" del líbello demandatorio, advirtiendo que si estos dineros provienen de cuenta de ahorro se debe tener presente el límite de inembargabilidad.

2- El embargo se limita preventivamente por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS. M/L (\$161.639.938.00 M/L).

En consecuencia, procédase de conformidad con lo anterior, enviando los descuentos correspondientes a este juzgado por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales N° 470012041003 a nombre de este Juzgado.

3- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "***jcmpal03smta@notificacionesrj.gov.co***" de este Despacho Judicial.

4- Asimismo, se les advierte e las entidades y/o autoridades que, la parte demandante BBVA COLOMBIA S.A. se identifica con NIT. N° 860.003.020-1 y la parte demandada señor OSVALDO RAFAEL CABAS ORCASITA con la C.C. 72.213.208.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 71

Hoy, 08 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 348 de 07 de mayo de 2024.

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.



MARGARITA LOPEZ VIDES
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra JOHAN DE JESUS RENGIFO CATALAN. RAD. N° 2016-00681.

Santa Marta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Constatado el informe secretarial visible en el archivo N° 007 del expediente digital, procede el Despacho a pronunciarse respecto a lo petitionado por la apoderada demandante, quien mediante memorial aportado vía correo electrónico solicita se dé trámite a la aprobación de la liquidación del crédito presentada el 15/01/2021.

Frente a lo anterior, debe decirse que, en memorial presentado el 15/01/2021, la apoderada ejecutante solicitó fue la aclaración del auto que aprueba la Liquidación del crédito proferido el 16/12/2020, toda vez que en la referencia de dicho auto quedaron consignadas unas partes procesales totalmente distintas a las del presente asunto, en razón a ello, este Juzgado mediante auto adiado 25/01/2021 ordenó la corrección del auto que aprobó la Liquidación del crédito, precisando los nombres correctos de las partes.

Bajo la panorámica anterior, se tiene que, en razón a que ya fueron proferidas decisiones que resuelven tanto la aprobación de la liquidación del crédito, como también la corrección de dicho auto, el Despacho Negará lo petitionado y en consecuencia ordenará a la parte demandante estarse a lo dispuesto en auto de 25/01/2021.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

- 1- Negar lo petitionado por la apoderada de la parte ejecutante de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 2- Estese la parte demandante, a lo dispuesto en el auto proferido el 25 de enero de 2021, visible en Archivo N° 004 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 071

Hoy, 08 de mayo de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra CESAR RAFAEL BORNACELLI BOTERO. RAD. N° 2024-00319.

Santa Marta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud a lo informado por el apoderado ejecutante y por encontrarse reunidos los requisitos del Artículo 599 C.G.P., este Juzgado.

RESUELVE:

1- Decretar el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener el demandado en las siguientes entidades Bancarias: GNB Sudameris, Banco Popular, Banco Itau, Banco Agrario, Banco Av Villas, Banco Davivienda, Banco Falabella, Banco Serfinanza, Banco de Bogotá, Banco WWB, Banco Unión, Bancolombia, Scotiabank Colpatria, Bancompartir, Bancoomeva, Banco de Occidente, BBVA, Banco Caja Social BCSC, Banco Pichincha, Banco Finandina, relacionados en el memorial que antecede, advirtiendo que si estos dineros provienen de cuenta de ahorro se debe tener presente el límite de inembargabilidad., advirtiendo que si estos dineros provienen de cuenta de ahorro se debe tener presente el límite de inembargabilidad.

2- El embargo se limita preventivamente por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$165.441.796.00 M/L).

3- Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo devengado por el demandado CESAR RAFAEL BORNACELLI BOTERO como empleado de la Contraloría General de la República. Comuníquese.

En consecuencia, procédase de conformidad con lo anterior, enviando los descuentos correspondientes a este juzgado por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales N° 470012041003 a nombre de este Juzgado.

4- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "jcmpal03smta@notificacionesrj.gov.co" de este Despacho Judicial.

5- Asimismo, se les advierte e las entidades y/o autoridades que, la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. se identifica con NIT. N° 890.300.279-4 y la parte demandada CESAR RAFAEL BORNACELLI BOTERO con la C.C. 19.595.287.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 71

Hoy, 08 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

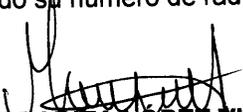
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 0346 de 07 de mayo de 2024.

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.


MARGARITA LÓPEZ VIDES
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JOSE MIGUEL COTES PINEDO. RAD. N° 2024-00321.

Santa Marta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud a lo informado por el apoderado ejecutante y por encontrarse reunidos los requisitos del Artículo 599 C.G.P., este Juzgado.

RESUELVE:

1- Decretar el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener el demandado en las siguientes entidades Bancarias: GNB Sudameris, Banco Popular, Banco Itau, Banco Agrario, Banco Av Villas, Banco Davivienda, Banco Falabella, Banco Serfinanza, Banco de Bogotá, Banco WWB, Banco Unión, Bancolombia, Scotiabank Colpatria, Bancompartir, Bancoomeva, Banco de Occidente, BBVA, Banco Caja Social BCSC, Banco Pichincha, Banco Finandina, relacionados en el memorial que antecede, advirtiendo que si estos dineros provienen de cuenta de ahorro se debe tener presente el límite de inembargabilidad., advirtiendo que si estos dineros provienen de cuenta de ahorro se debe tener presente el límite de inembargabilidad.

2- El embargo se limita preventivamente por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$144.168.385.00 M/L).

3- Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo devengado por el demandado JOSE MIGUEL COTES PINEDO como empleado de la Rama Judicial. Comuníquese.

En consecuencia, procédase de conformidad con lo anterior, enviando los descuentos correspondientes a este juzgado por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales N° 470012041003 a nombre de este Juzgado.

4- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "jcmpal03smta@notificacionesrj.gov.co" de este Despacho Judicial.

5- Asimismo, se les advierte e las entidades y/o autoridades que, la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. se identifica con NIT. N° 890.300.279-4 y la parte demandada JOSE MIGUEL COTES PINEDO con la C.C. 1.083.001.841.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 71

Hoy, 08 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

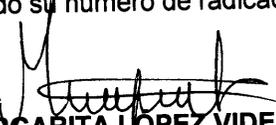
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 0347 de 07 de mayo de 2024.

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.


MARGARITA LOPEZ VIDES
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO
contra CLAUDINA ESTHER ANAYA GARCIA. RAD. N° 2020-00523.

Santa Marta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse frente a las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte demandante en las que solicita se oficie al ADRES con el fin de que informe los datos de localización de la parte demandada, así como también peticiona se expida el Oficio de embargo.

Frente a ello debe decirse que, el Art. 78-10 CGP establece:

“Artículo 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle a juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

Aunado a lo anterior, el apoderado demandante en su memorial no aportó constancia de haber realizado tal petición al ADRES, sea física o virtual, así como tampoco la denegatoria de la misma.

De otro lado en lo que respecta a la comunicación del embargo decretado por este Juzgado, se tiene que, visible en archivo N° 007 del expediente Digital obra constancia de envío del auto oficio N° 2070, de 06 de octubre de 2022 que ordena Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que dé cumplimiento al embargo de inmueble comunicado por este Despacho mediante Oficio N° 4426 de 18 de diciembre de 2020.

Así las cosas, el Despacho negará lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta lo enunciado en la norma anteriormente transcrita y, teniendo en cuenta que ya fue comunicado un Requerimiento a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1- Negar lo peticionado por el apoderado demandante en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2- Estese la parte demandante, a lo dispuesto en el auto proferido el 06 de octubre de 2022, visible en Archivo N° 007 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 071

Hoy, 08 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO DE SUCESIÓN del señor OLGUER ABEL CAMARGO RODRIGUEZ (q.e.p.d.) promovido JUAN DAVID CAMARGO BARRERO, CRISTHIAN CAMILO CAMARGO BARRERO y NATALIA IVONNE CAMARGO BARRERO. RAD. N°2023-00126.

Santa Marta, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición en subsidio de Apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra del Auto de fecha 1 de febrero de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda de Sucesión.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 2 de junio de 2023, esta Agencia Judicial inadmitió la demanda, al detectar falencias en el libelo, referido a los acápites de “*Pretensiones de la demanda, de pruebas, poder y, anexos*” que debieron ser consignados y/o anexados en la demanda. Por tanto, se le concedió el término de cinco (5) días para corregir los defectos señalados, so pena de ser rechazada¹.

Por medio de Auto de 1 de febrero de 2024, este Despacho resolvió rechazar la demanda, indicando que si bien el apoderado demandante allegó escrito de subsanación dentro del término legalmente otorgado para ello, aportando poder conferido por la señora NATALIA IVONNE CAMARGO RODRIGUEZ y con él prueba de remisión del mismo, como mensaje de datos, lo cierto es que, frente a los poderes conferidos por los otros dos (2) demandantes, señores JUAN DAVID CAMARGO BARRERO y CRISTHIAN CAMILO CAMARGO BARRERO, se abstuvo de aportar lo pertinente, esto es, no se adjuntó el mensaje de datos correspondiente a **la remisión del poder proveniente** –del correo electrónico, whatsapp, mensaje de texto u otro-, personal de los citados otorgantes.

Inconforme con la decisión, el togado demandante interpuso Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación en contra del Auto de 1° de febrero de 2024, que rechazó la demanda, alegando que, el yerro avizorado es perfectamente subsanable, por lo que *se había podido inadmitir una segunda vez*, requiriéndole a dicha parte que los poderes se remitieran de forma individual por cada uno de los demandantes. Asimismo, indica que, se evidencia que los demandantes remitieron por medio de mensaje de datos el poder debidamente firmado por cada uno de ellos, y que si bien, corresponde a un chat de WhatsApp, del cual se evidencia únicamente el nombre de la demandante NATALIA IVONNE CAMARGO RODRIGUEZ, en el mismo se menciona: “*conferimos poder especial para la representación en el proceso de sucesión y conferimos el poder por medio de mensaje de datos*”, haciendo referencia a los tres demandantes.

Para resolver se hacen las siguientes,

¹ Archivo N° 5 Expediente Digital.

CONSIDERACIONES:

Previo a desatar el recurso impetrado por la apoderada de la parte demandante, se recuerda que el estatuto procesal civil consagra los Recursos de Reposición, Apelación, Queja y Suplica como medios idóneos de impugnación a los cuales pueden acudir los usuarios del Servicio de Justicia a fin de controvertir, cuestionar y solicitar a los funcionarios judiciales que reconsideren sus propias decisiones (reposición) y/o que los superiores funcionales revisen la legalidad de las providencias (apelación). El mismo estatuto procesal, establece los asuntos en los que proceden; los términos y los requisitos formales que debe contener cada uno de los recursos para que puedan ser estudiados y desatados de fondo por el funcionario competente.

En el presente asunto, la inconformidad del recurrente radica en que la falencia advertida por esta Agencia Judicial consistente en el hecho de *“no adjuntar el mensaje de datos correspondiente a la remisión de los poderes provenientes –(del correo electrónico, whatsapp, mensaje de texto u otro)-, de cada uno de los otorgantes”*, es subsanable y, por tanto, no se debía proceder con el rechazo de la demanda como se hizo mediante Auto de fecha 1° de febrero de 2024, sino, que *debía inadmitirse por segunda vez, al tratarse presuntamente de yerros no advertidos* en el auto inadmisorio de fecha 2 de junio de 2023.

Respecto al otorgamiento de Poder, el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022, indica: **“Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (...)*”. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

De otro lado, con relación a los mensajes de datos, la Sala Civil de la H Corte Suprema de Justicia –órgano de cierre en dicha materia-, en sentencia STC16733-2022, indicó:

“Tales exigencias se pueden demostrar, como se dijo, mediante cualquier medio de prueba, entre ellos, y a modo de ejemplo, mediante “la simple impresión en papel de un mensaje de datos [el cual] será valorado de conformidad con las reglas generales de los documentos”, elementos conocidos en la actualidad bajo el rótulo de screenshots -capturas de pantalla - pantallazos - fotografías captadas mediante dispositivos electrónicos, o incluso, mediante audios o grabaciones que puedan resultar lícitos, conducentes y pertinentes en relación con las circunstancias que se pretenden acreditar, esto es, la idoneidad, pertinencia y eficacia del canal digital elegido.

No se trata pues de una admisión acrítica de esos elementos, pero tampoco se puede dejar de lado que ese tipo de medios son percibidos por la legislación procesal como documentos por tener “carácter representativo o declarativo” y, en ese sentido, sin duda, están sujetos a las reglas generales de aportación, contradicción y valoración propias de ese medio de prueba.”

Descendiendo al caso bajo examen, es menester indicar que en el proveído de 2 de junio de 2023 – mediante el cual se inadmitió la demanda-, este Despacho advirtió la

ausencia (entre los anexos) de los mensajes de datos mediante los cuales, se puede corroborar que los demandantes –efectivamente-, otorgaron poder al abogado demandante. Por tanto, el reclamo que hace el togado demandante al Despacho, en el sentido de proferir auto mediante el cual inadmitiera de demanda por segunda vez, para que subsanara de nueva cuenta la falencia ya advertida, no es de recibo por parte de esta Agencia Judicial, ello es así en razón a que la ley no contempla esa posibilidad.

En ese orden, observa el Juzgado que visible a páginas 4 y 5 del Archivo N°6 del Expediente Digital –escrito de subsanación-, reposan capturas de pantalla² de la plataforma Whatsapp, en los que se evidencia que el mensaje de datos **únicamente** proviene del abonado celular N°3114099564 correspondiente a la señora NATALIA IVONNE CAMARGO RODRIGUEZ, mediante el cual, dicha señora, confiere poder en atención a lo dispuesto en el Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, se precisa -una vez más-, que el abogado de la parte demandante, se abstuvo de aportar lo pertinente frente a los poderes que confieren los señores JUAN DAVID CAMARGO BARRERO y CRISTHIAN CAMILO CAMARGO BARRERO, **pues no adjuntó los mensajes de datos correspondientes a la remisión de los poderes provenientes de cada uno de dichos otorgantes**, lo cual, se itera, genera dudas al Juzgado sobre las facultades conferidas al profesional del derecho para representar los intereses de los referidos demandantes.

Por las anteriores razones, se impone para el Despacho, negar la Reposición incoada contra el Auto de 1° de febrero de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por indebida subsanación de la misma.

Finalmente, por ser procedente, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de Apelación subsidiariamente interpuesto por la parte demandante, conforme lo dispone el Inciso 5° del Art. 90 del CGP.

RESUELVE:

1- NO REPONER el auto de fecha 1 de febrero de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por indebida subsanación de la misma, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2- CONCÉDASE en efecto suspensivo, el recurso de Apelación subsidiariamente interpuesto –por la parte demandante-, contra el proveído de 1° de febrero de 2024, en efecto suspensivo conforme lo dispone el Inciso 5° del Art. 90 del CGP.

3- Por Secretaría, REMITASE copia digitalizada de la totalidad del expediente al Superior para lo de su competencia. Ello atendiendo a lo previsto en el artículo 4° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

² O Screenshots de la plataforma Whatsapp.

Firmado Por:
Rocio Del Rosario Fernandez Diazgranados
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42615f6ec09c5ae9ce3df732fc97094fdd7742a62b414fdd9971e101448e1b6a**

Documento generado en 07/05/2024 01:55:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA promovido por ALBA RAMOS GONZALEZ en contra de SARA IBARRA RAMOS y PERSONAS INDETERMINADAS. RAD. N°2024-00206.

Santa Marta, siete (7) de mayo de dos veinticuatro (2024).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad. Revisado el expediente se detectaron ciertas falencias que impiden su admisión, veamos:

1. Falencia detectada respecto de la redacción de la demanda.

El Art. 87 CGP establece: *“Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados (...).”*

Revisada la demanda, advierte el Despacho que en el hecho 2° de dicho líbello, la abogada demandante refiriéndose a la demandada SARA IBARRA RAMOS lo siguiente: *“(...) que durante el tiempo que convivió con su tía, nunca tuvo inconvenientes con ella, que tuvieron una buena relación y **que la cuidó hasta el día de su muerte en el año 2003** (...).”* (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

De lo anterior, colige el Despacho que **la llamada a juicio Verbal de Pertinencia** SARA IBARRA RAMOS, **se encuentra FALLECIDA**, por tal razón mal puede dirigirse la demanda en contra de un difunto.

En virtud de lo anterior, lo que procedería sería dirigir la demanda en contra de los de los herederos indeterminados de quien en vida se llamaba SARA IBARRA RAMOS y; además dirigirla en contra de personas indeterminadas.

2. Falencia detectada respecto del Poder.

El inciso 1 del Art. 74 CGP dispone: *“Los poderes Generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...).”* (subrayas fuera del texto).

Revisado el poder aportado con la demanda, advierte el Despacho que la demandante confirió facultades para iniciar Demanda Verbal de Pertinencia en contra de la señora SARA IBARRA RAMOS y, no contra los herederos indeterminados de la mencionada

fallecida y; además en contra de las Personas Indeterminadas, conforme lo consignado en Falencia anotada en el numeral 1° de esta providencia.

Lo anterior genera dudas al Despacho respecto a las facultades otorgadas a la profesional del derecho que presenta la demanda, por tanto, deberá aportar nuevo poder, subsanando la referida falencia.

3. Falencia detectada en el acápite de pruebas.

Advierte el Despacho que la abogada demandante solicita en su demanda que sean tenidos como pruebas los documentos que relaciona en el citado acápite. No obstante, al examinar los anexos de la demanda, se observa que no fue adjuntado al líbello demandatorio, el documento relacionado en el numeral "10", en el cual informa que anexa "Copia de registro de defunción de la señora Sara Ibarra Ramos".

Así las cosas, deberá la parte actora subsanar los defectos señalados, **aportando escrito de demanda integralmente**. En consecuencia, se concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada,

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1) Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2) En consecuencia, la parte demandante deberá **subsanar** los defectos anotados en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.

3) No Reconocer Personería a la abogada ORIETTA MILENA COTES VALDERRAMA, conforme a las razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.

4) Advertir a la parte demandante, que al momento de subsanar la demanda deberá adjuntar sendas copias del escrito de subsanación para los traslados y el archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ, ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Firmado Por:
Rocio Del Rosario Fernandez Diazgranados
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54c5e1b66d63fe9324615e332cb50af0fd1385a53fb34fb533a1ed2381b33b1**

Documento generado en 07/05/2024 01:55:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Santa Marta, 03 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante solicitó la corrección del auto de terminación fechado 19 de marzo del año en curso, debido a que se cometió un yerro de digitación en lo que respecta a la causal de terminación de la presente Diligencia de Aprehensión, la cual se anotó equivocadamente. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por RCI COLOMBIA S.A. contra MARTHA ISABEL CASTIBLANCO HERNANDEZ. RAD. 2024-00085.

Santa Marta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Con base en lo dispuesto en el Art. 286 CGP, se procederá a corregir el numeral primero del auto de fecha 19 de marzo del 2024, indicando que la Terminación del proceso se da por la Inmovilización del bien objeto de Garantía Mobiliaria y no como erradamente se anotó.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1- Corregir el numeral primero del auto de fecha 19 de marzo de 2024, indicando que la Terminación del proceso se da por la Inmovilización del bien objeto de Garantía Mobiliaria, por tanto, dicho inciso quedará así:

“1- Dar por terminada la Diligencia de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, consistente en un vehículo de Placa LLM659; Marca RENAULT; Línea SANDERO; Modelo 2023; Clase AUTOMOVIL; Número de Motor A812UH18036; Número de Chasis 9FB5SREB4PM605982; Color GRIS ESTRELLA; Servicio PARTICULAR; Propietario MARTHA ISABEL CASTIBLANCO HERNANDEZ por haberse surtido la Inmovilización del bien objeto de Garantía Mobiliaria.”

2- Los demás numerales de dicho proveído permanecen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rocío Fernández Díaz Granados', written over a horizontal line.

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

**La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en**

ESTADO N° 071

Hoy 08 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA